

Quito, D.M., 21 de septiembre de 2022

**CASO No. 1203-18-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES,  
EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA No. 1203-18-EP/22**

**Tema:** En esta sentencia se analiza la acción extraordinaria de protección presentada por la señora Miriam Yessenia Piedra Sarmiento contra la sentencia dictada el de diciembre de 2016 por el juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Gonzanamá, provincia de Loja dentro de juicio N°. 11308-2015-00178. La Corte Constitucional concluye que la autoridad judicial no violó el derecho al debido proceso en la garantía de la defensa.

**I. Antecedentes**

**1.1. El proceso originario**

1. El 17 de noviembre de 2014, Rosa Maqueda Luna Loaiza en calidad de legitimaria presentó una demanda en el proceso de apertura de la sucesión hereditaria de Juan Reinaldo Piedra Ludeña y María Ricarda Luna Santín (“**causantes**”).<sup>1</sup> Este proceso fue signado con el N°. 11308-2014-0392 y sorteado al juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Gonzanamá (“**Unidad Judicial**”).
2. Para realizar la citación de los herederos que se encontraban fuera del cantón Gonzanamá, la señora Rosa Maqueda Luna Loaiza alegó que era aplicable lo dispuesto en el artículo 631 del Código de Procedimiento Civil<sup>2</sup> que establecía: *“En general, cuando alguno o algunos de los que deben ser citados para la formación del inventario, no se hallen en el cantón, bastará que se cite a uno de los agentes fiscales.”*
3. En este sentido, se aceptó realizar la citación al agente fiscal respecto de las personas que se desconocía el domicilio y se procedió a realizar el inventario del bien inmueble ubicado en el cantón Gonzanamá. En sentencia de 5 de marzo de

<sup>1</sup> Los herederos de los causantes son: (1) Carmen Delia Piedra Luna, (2) Cándido Piedra Luna, (3) Ángel Benigno Piedra Luna, (4) Servilio Efraín Piedra Luna, (5) Laura Eslinda Piedra Luna, (6) Porfirio Gonzalo Piedra Luna, (7) Francisco Arcesio Piedra Luna, (8) Juan Gregorio Piedra Luna, (9) Segundo Reinaldo Piedra Luna, (10) César Augusto Piedra Luna y (11) Edmundo Ecuador Piedra Luna. Sin embargo, las últimas cinco personas habrían fallecido, por lo que se buscaba citar a sus herederos.

<sup>2</sup> Fs. 14 y 15 del expediente N°. 11308-2014-0392 de la Unidad Judicial.

2015, el juez de la Unidad Judicial aceptó la demanda y aprobó el alistamiento y avalúo del bien inmueble.<sup>3</sup>

4. El 2 de julio de 2015, Rosa Maqueda Luna Loaiza (“**actora**”) inició el juicio de partición en contra de los hijos de los causantes Carmen Delia Piedra Luna, Ángel Benigno Piedra Luna, Laura Eslinda Piedra Luna y los herederos de Edmundo Ecuador Piedra Luna, los señores Ángel Rodrigo Piedra Sarmiento, Miriam Yesenia Piedra Sarmiento y César Augusto Piedra Sarmiento. El juicio fue signado con el N°. 11308-2015-00178 y sorteado al juez de la Unidad Judicial (“**juez**”).<sup>4</sup>
5. Para efectuar la diligencia de citación a todos los herederos, en cumplimiento de la norma procesal, la actora señaló: “*la calle 10 de agosto entre 24 de mayo y 19 de noviembre de la parroquia y cantón Gonzanamá*”.<sup>5</sup> Al respecto, se sentó razón de no citación de la señora Miriam Yessenia Piedra Sarmiento. En esta se indicó que no se la encontró en la dirección señalada por cuanto “*su actual domicilio es en el país de España*”.<sup>6</sup> De igual manera, se sentó razón de no citación del señor Ángel Rodrigo Piedra Sarmiento. En dicha razón, se señaló que su domicilio actual era en la ciudad de Loja.<sup>7</sup>
6. Con la imposibilidad de citación, el 25 de agosto de 2015, la actora requirió que se remita oficio al Consejo Nacional Electoral, al Servicio de Rentas Internas y al Jefe de Migración de la provincia de Loja, a fin de determinar el domicilio habitual y residencia actual de Ángel Rodrigo Piedra Sarmiento y Miriam Yessenia Piedra Sarmiento. Con base en la información remitida por las instituciones mencionadas, la actora indicó que no pudo determinar el domicilio actual de estos dos herederos.<sup>8</sup>
7. En escrito de 14 de octubre de 2015, la actora informó y solicitó que:

*Conforme consta de la razón sentada por la señora citadora y de las contestaciones que constan en autos por parte del SRI-Loja, Migración y Consejo Electoral, no se ha podido determinar con claridad y precisión el domicilio habitual y residencia actual de los señores Ángel Piedra Sarmiento y Yessenia Piedra Sarmiento, por lo*

<sup>3</sup> En la sentencia de 5 de marzo de 2015 en lo principal se señaló que: “*Al fallecer los causantes dejaron un inmueble ubicado en la calle 10 de agosto entre 24 de mayo y 18 de noviembre de la parroquia y cantón Gonzanamá [...] De esta propiedad ha adquirido junto a su esposo César Augusto Piedra Luna, los gananciales y derechos y acciones hereditarios que les corresponden a los señores: María Ricarda Luna y Francisco Arcesio, Juan Gregorio, Cándido, Segundo Reinaldo y Servilio Efraín Piedra Luna. Que con estos antecedentes y amparada en el artículo 629 y siguientes del C.P.C solicita se proceda a la apertura de la sucesión y formación del inventario y avalúo de los bienes dejados por los causantes Juan Reinaldo Piedra Ludeña y María Ricarda Luna Santín. [...]. Aceptada a trámite la demanda y cumplido con lo ordenado en autos, se ha procedido al alistamiento y avalúo de los bienes [...]*” (“Énfasis añadido”) Fs. 18 del expediente N°. 11308-2014-0392 de la Unidad Judicial.

<sup>4</sup> El juez Edgar Flores Criollo sustanció tanto el juicio de apertura de la sucesión hereditaria como el juicio de partición.

<sup>5</sup> Fs. 83 del expediente N°. 11308-2014-0392 de la Unidad Judicial.

<sup>6</sup> Fs. 89 del expediente N°. 11308-2014-0392 de la Unidad Judicial.

<sup>7</sup> Fs. 89 del expediente N°. 11308-2014-0392 de la Unidad Judicial.

<sup>8</sup> Fs. 116 y 129 a 136 del expediente N°. 11308-2014-0392 de la Unidad Judicial.

*que bajo juramento aseguro que he agotado todos los recursos necesarios para dar con el domicilio de los indicados señores y me ha sido imposible determinarlo, por lo que bajo juramento aseguro desconocer el domicilio, por lo que solicito a su autoridad se digne ordenar citarlos por la prensa conforme el Art. 56 del Código Orgánico General de Procesos.<sup>9</sup>*

8. En auto de 19 de octubre de 2015<sup>10</sup>, el juez dispuso que se cite por la prensa de la ciudad de Loja a los señores Miriam Yessenia Piedra Sarmiento y Ángel Rodrigo Piedra Sarmiento, de conformidad con los artículos 58 y 56, número 1 del Código Orgánico General de Procesos (“**COGEP**”). La citación por la prensa se realizó los días 23, 26 y 27 de octubre de 2015 a través del diario La Crónica.<sup>11</sup>
9. Los señores Ángel Rodrigo Piedra Sarmiento y Miriam Yesenia Piedra Sarmiento no comparecieron al proceso y la autoridad judicial continuó con la sustanciación de la causa.
10. En sentencia de 6 de diciembre de 2016, el juez adjudicó el inmueble a la actora, al indicar que esta tiene “*en forma mayoritaria los derechos y acciones sobre la propiedad sucesoria*”.<sup>12</sup> La adjudicación del inmueble fue integral con la salvedad de que se reconozca la “*parte proporcional a la estirpe del heredero fallecido Edmundo Ecuador Piedra Luna*” cuyos herederos son los señores Ángel Rodrigo Piedra Sarmiento, Miriam Yesenia Piedra Sarmiento y César Augusto Piedra Sarmiento.
11. En la misma fecha, la actora interpuso recurso de ampliación. En auto de 8 de diciembre de 2016, el juez señaló que:

*La ampliación de la sentencia que se está solicitando, al ser procedente, se señala que la HIJUELA NUMERO UNO que le corresponde a la accionante comprende el inmueble que se describe en el informe pericial de fs. 175 a 185, por lo tanto, debe*

<sup>9</sup> Fs. 138-140 del expediente N°. 11308-2014-0392 de la Unidad Judicial.

<sup>10</sup> Fs. 141 del expediente N°. 11308-2014-0392 de la Unidad Judicial.

<sup>11</sup> Fs. 142-144 del expediente N°. 11308-2014-0392 de la Unidad Judicial.

<sup>12</sup> El 20 de octubre de 2016, el perito encargado para la partición de los bienes de los causantes emitió su informe y determinó el porcentaje que le correspondía a cada uno de los herederos y a la actora del total del valor del inmueble. En dicha partición se indicaba que del valor total del inmueble le correspondía a la actora el valor de \$ 16 296,08; mientras que para los señores Ángel Rodrigo Piedra Sarmiento y Miriam Yessenia Piedra Sarmiento les correspondía el valor de \$ 3 615,36. Asimismo, se estableció que como valor de pasivos, correspondía a los señores Ángel Rodrigo Piedra Sarmiento y Miriam Yesenia Piedra Sarmiento USD 3 765, 92 mientras que a la actora le correspondía el pago de USD 300,00. Fs. 217 a 219 del expediente N°. 11308-2014-0392 de la Unidad Judicial.

El juez sobre la adjudicación del inmueble expresamente indicó que “*al tener en forma mayoritaria los derechos y acciones sobre la propiedad sucesoria, acordó por su propia cuenta la forma de adjudicación, a fin que por los derechos que representa se le adjudique íntegramente la propiedad reconociendo su parte proporcional a la estirpe del heredero fallecido Edmundo Ecuador Piedra Luna; por lo que se han formado las operaciones partibles, como consta de fs.217 a 2118vta.; y, por último, cumpliendo con lo establecido en el Art.653 del C.P.C., se ha concedido a los interesados el término para que presenten las objeciones que creyeran conveniente a dichas operaciones y al no hacerlo, corresponde aprobar las operaciones realizadas en esta sucesión en forma consensuada.*”

*formar parte de la sentencia para la protocolización e inscripción ordenadas, dicho informe pericial como documento habilitante, donde además consta los respectivos linderos y dimensiones del predio adjudicado. En lo demás, la sentencia de marras queda inalterable.*

## **1.2. Trámite ante la Corte Constitucional**

- 12.** El 18 de abril de 2018, Juan Gabriel Peralta Vanegas, procurador judicial de Miriam Yessenia Piedra Sarmiento (“**accionante**”) presentó la acción extraordinaria de protección que nos ocupa en contra de la sentencia del 6 de diciembre de 2016 y del auto de 8 de diciembre del mismo año. Esta acción fue admitida por la Corte Constitucional el 25 de junio de 2018 y fue sorteada para su sustanciación, por primera ocasión, el 11 de julio de 2018.<sup>13</sup>
- 13.** En sesión ordinaria del Pleno de este Organismo, la presente causa fue sorteada para su sustanciación el 12 de noviembre de 2019 al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.
- 14.** El 23 de septiembre de 2021, el juez ponente avocó conocimiento de la causa, y dispuso que se corra traslado a la parte accionada para que presente su informe de descargo.

## **II. Competencia**

- 15.** De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”), en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

## **III. Alegaciones de los sujetos procesales**

### **3.1. De la parte accionante**

- 16.** La accionante señala que se han vulnerado sus derechos a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en las garantías de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; de contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de esta; de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; de presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

---

<sup>13</sup> La sustanciación le correspondió a la entonces jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra.

17. Respecto del derecho a la seguridad jurídica, la accionante indica que se ha contravenido norma expresa pues se debía aplicar el artículo 56 del COGEP y con ello, lo que correspondía era la citación de la demanda a través de su publicación en carteles del consulado de Ecuador en España. En este sentido, indicó que:

*En la especie, el operador de justicia pese a que contaba con documentos en el proceso que demostraban el lugar de residencia actual en España de la señora Miriam Piedra Sarmiento, lejos de cumplir con la literalidad de la norma, manda a publicar la citación en un diario de escasa circulación en la ciudad de Loja, y ajeno a la disposición de MOTIVAR su decisión, en una escueta providencia de cuatro líneas (fs. 141) dispone la citación en la forma prevista en el Art. 56 numeral 1 del COGEP.*

18. Sobre la tutela judicial efectiva, la accionante señaló que se le ha dejado en indefensión por la falta de citación realizada en el proceso de partición en los siguientes términos:

*[C]omo consecuencia de la vulneración de derechos se me dejó en estado de indefensión y per se (sic) el despojo del derecho legítimo de copropietaria que poseía sobre el inmueble que se adjudicó a favor de la Actora, que dicho sea de paso lesiona el derecho a la propiedad reconocido en el Art. 66 numeral 26 de la Constitución.*

19. En relación al derecho al debido proceso en las garantías de la defensa<sup>14</sup> en concordancia con la tutela judicial efectiva, la accionante refiere que la falta de citación provocó que no pueda oponer oposición a la demanda y con ello que se despoje de sus derechos de copropietaria.
20. Por otro lado, la accionante indica que el auto de 8 de diciembre de 2016 también vulneró sus derechos constitucionales, empero, no presenta argumentos al respecto.
21. Por los argumentos expuestos, la accionante requiere que: (i) se declare la violación de los derechos previamente mencionados, (ii) se declare la nulidad de la sentencia impugnada; y, (iii) se retrotraiga el proceso previo a la citación de la demanda del juicio de partición.

### **3.2. De la parte accionada**

22. El 30 de septiembre de 2021, el juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Gonzanamá presentó un escrito en el que indicó que, debido a que remitió el expediente de la causa a la Corte Constitucional, le es imposible realizar el informe de descargo.

---

<sup>14</sup> Específicamente en las garantías establecidas en las letras a), b), c) y h) del número 7 del artículo 76 de la CRE.

#### IV. Análisis constitucional

##### 4.1 Consideraciones previas

23. El artículo 94 de la CRE establece que la acción extraordinaria de protección “*procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado*”. En consecuencia, uno de los requisitos constitucionales de la garantía activada es el agotamiento de los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal.
24. En la causa *in examine*, se han impugnado dos decisiones dictadas en el marco de un juicio de partición, a saber: una sentencia y su respectivo auto de ampliación. Para la legislación vigente a la época y por la naturaleza del primer acto jurisdiccional para su impugnación eran susceptibles los recursos de apelación y de casación.
25. No obstante, de la revisión de los antecedentes procesales se desprende que la accionante no agotó los recursos referidos, por cuanto afirmó que:
- En la especie, no interpuso recurso alguno contra la sentencia de primer nivel la que se encuentra ejecutoriada, puesto que desconocía en absoluto la tramitación del proceso y no fui legalmente citada, quedando en estado de indefensión y violentando las garantías básicas a un debido proceso; dicha situación no puede ser atribuible a mi negligencia u omisión al haber desconocido que fue demandada, por lo que se encuentra exenta de probar el agotamiento de instancias dentro del proceso ordinario.*
26. Asimismo, la accionante indica que “*no era posible presentar la acción de nulidad por cuanto la sentencia se encontraba ejecutada*”.<sup>15</sup>
27. En este orden de ideas y de la revisión de la demanda de acción extraordinaria de protección se identifica como premisa principal la falta de debida citación, lo que a *prima facie* le habría impedido a la accionante ejercer su derecho a la defensa en el marco del proceso N°. 11308-2015-00178. En razón de ello, la accionante ha señalado que dirige la demanda en contra de la sentencia de 6 de diciembre y del auto de 8 de diciembre de 2016 y que el no agotamiento de los recursos procedentes no fue atribuible a su negligencia, sino que se debió al desconocimiento del proceso como consecuencia de la falta de debida citación. En consecuencia, en el presente

---

<sup>15</sup> En la demanda, la accionante indica que: “*En la especie con admirable agilidad una vez ejecutoriada la sentencia que adjudica a su favor la propiedad materia de Litis, ejecuta la sentencia con el traspaso de dominio del inmueble a favor de su hijo. [...]*”

caso no es aplicable el precedente N°. 1944-12-EP/19<sup>16</sup> y por tanto, le corresponde a este Organismo analizar la presunta violación de derechos constitucionales.

28. En este marco, esta Corte, hace notar que si bien se impugnó la decisión de 8 de diciembre de 2016, la accionante no presentó argumentos en contra de esta decisión, por lo cual se centrará el análisis en la sentencia de 6 de diciembre de 2016. Ahora bien, la accionante fundamenta la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la defensa sobre la base de un mismo argumento: La falta de citación impidió que comparezca al proceso, lo cual la colocó en un estado de indefensión.
29. Por eficacia y economía procesal, para evitar la reiteración argumental en el análisis y a fin de dotar de un contenido específico a cada derecho y en razón de que la alegación de la violación del derecho a la tutela judicial efectiva se vincula con la garantía de la defensa, se direccionará el examen a través de la mentada garantía y se desarrollará por medio del siguiente problema jurídico:

#### 4.2 Desarrollo del problema jurídico

***¿La sentencia de 6 de diciembre de 2016 dictada por el juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Gonzanamá, provincia de Loja vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la defensa por falta de citación?***

30. El artículo 76 numeral 7, letras a, b, c y h prescribe lo siguiente:

*Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa; c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...)*

31. Sobre el contenido de esta garantía, esta Corte ha señalado que ésta garantiza a las partes la oportunidad de ser escuchados para que puedan “*hacer valer sus pretensiones frente al juez*”.<sup>17</sup> Ahora bien, este Organismo considera que existe una estrecha relación entre la citación y el derecho a la defensa. Debido a que esta “*permite conocer al demandado del contenido de la demanda. Lo contrario,*

<sup>16</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1944-12-EP/19 de 5 de noviembre de 2019.

<sup>17</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 576-15-EP/20 de 5 de agosto 2020, párr. 28; sentencia N°. 935-13-EP/19 de 7 de noviembre de 2019, párr. 46.

*constríne directamente el ejercicio del derecho de defensa y la garantía de contradicción consagrado en la Constitución”.*<sup>18</sup>

32. De este modo, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado la importancia de la citación y la procedencia de esta por medio de la prensa. Así, ha establecido que la citación por la prensa es excepcional y procede cuando se han estimado de forma estricta y rigurosa los requisitos legales.<sup>19</sup>
33. En el caso *sub judice*, la accionante argumenta que al haberse realizado la citación por la prensa, se limitó su derecho a comparecer al proceso, en especial que se vio impedida de presentar la contestación a la demanda. De este modo, es necesario determinar si la autoridad judicial precauteló el derecho a la defensa al citar por la prensa a la accionante.
34. Al respecto es preciso aclarar que si bien el proceso inició bajo las normas del Código de Procedimiento Civil, la citación a los señores Miriam Yessenia Piedra Sarmiento y Ángel Rodrigo Piedra Sarmiento se ordenó de conformidad con las normas del COGEP, por dos razones: (1) Al momento de disponer la citación ya se había publicado en el registro oficial el COGEP; y (2) en atención a la disposición final segunda del COGEP, la cual determina que:

*El Código Orgánico General de Procesos entrará en vigencia luego de transcurridos doce meses, contados a partir de su publicación en el Registro Oficial, con excepción de las normas que reforman el Código Orgánico de la Función Judicial, la Ley Notarial y la Ley de Arbitraje y Mediación y aquellas que regulan períodos de abandono, copias certificadas, registro de contratos de inquilinato y citación, que entrarán en vigencia a partir de la fecha de publicación de esta Ley. (Énfasis añadido)*

35. Ahora bien, sobre la citación de los herederos, el COGEP prescribe que:

*Art. 58.- Citación a las y los herederos. A las y los herederos conocidos se citará personalmente o por boleta. A las o los herederos desconocidos cuya residencia sea imposible determinar se citará a través de uno de los medios de comunicación, en la forma prevista en este Código.*

36. Por su parte, el artículo 56 del COGEP contempla que la citación por medios de comunicación se puede realizar por prensa o por mensajes en radiodifusoras. Para que proceda esta citación, será necesario que concurren de manera general los siguientes requisitos: (i) que en la declaración bajo juramento realizada ante el juez sustanciador o un juez determinado por deprecatorio, se establezca que el domicilio es imposible determinarlo, y que se hayan realizado las averiguaciones

<sup>18</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1108-14-EP/20 de 23 de febrero de 2020, párr. 35.

<sup>19</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1688-14-EP/20 de 22 de enero de 2020, párr. 49; sentencia N°. 745-13-EP/19 de 12 de noviembre de 2020, párr. 33.

correspondientes en las bases de datos públicos<sup>20</sup>; y (ii) que se acompañe el certificado de movimiento migratorio emitido por la autoridad competente. En este sentido, la norma prevé lo siguiente: “(...) *se adjuntará además la certificación del Ministerio de Relaciones Exteriores que indique si la persona salió del país o consta en el registro consular. Si se verifica que es así, se citará mediante carteles fijados en el consulado en el que se encuentra registrado*”.

37. Ahora bien, de la revisión de los recaudos procesales, esta Corte observa que a fojas 126 a 140 del expediente de la Unidad Judicial existe una declaración juramentada ante el juez sustanciador de la causa y además constancia de diligencias realizadas para determinar el domicilio de la accionante<sup>21</sup>, por lo que, se entiende que se cumplió el primer requisito para que proceda la citación por prensa.
38. Asimismo, en el expediente consta el certificado de movimiento migratorio a fojas 130 y 131 del expediente de la Unidad Judicial, en el cual se indica únicamente que la accionante ha salido del país con dirección a España, y que no se desprende del mismo que la accionante se encuentre registrada en alguna oficina consular del Ecuador.
39. En este sentido, es preciso considerar que el artículo 56 del COGEP condiciona la citación por carteles fijados en consulados cuando se verifique que el demandado conste registrado en uno de los consulados de Ecuador. Dicho de otro modo, el juez que no logre comprobar que existe este registro consular, estará obligado a ordenar la citación por los medios de comunicación, según lo establece el referido artículo 56 del COGEP. En el presente caso, al no comprobar que existe registro consular de la accionante, lo que correspondía era que se realice la citación por la prensa.
40. Así también, a fojas 141 del expediente de la Unidad Judicial, se puede observar que el juez, en la providencia de 19 de octubre de 2015, sobre la base de los artículos 56 y 58 del COGEP, justificó la procedencia de la citación por la prensa comprobando que se han realizado las diligencias necesarias para determinar el domicilio de la accionante y que se realizó la declaración juramentada conforme prescribe la ley.<sup>22</sup>

---

<sup>20</sup> Sobre las diligencias necesarias para definir el domicilio del demandado la Corte señaló que: “*deben procurarse que la citación por la prensa se efectúe una vez que se agoten otras instancias, debiendo disponerse que el actor previamente demuestre haber indagado en todas las fuentes de información necesarias, a fin de poder establecer que en realidad desconoce el domicilio de los demandados, por lo que no basta la simple declaratoria bajo juramento*”. Corte Constitucional, sentencia N°. 327-15-SEP-CC, caso N°. 1504-13-EP, pág. 9.

<sup>21</sup> Las diligencias que se realizaron constan en el párrafo 6 *supra*.

<sup>22</sup> “*En lo principal, atendiendo el escrito que antecede, y en vista de que la actora del presente proceso, bajo juramento ha declarado que le es imposible determinar la individualidad o residencia actual, de los demandados señores: Mirian Yessenia Piedra Sarmiento y Ángel Rodrigo Piedra Sarmiento, se dispone se los CITE por la prensa de la ciudad de Loja, de conformidad con el 58 en relación con el Art. 56 numeral 1 del Código Orgánico General de Procesos*” (“Énfasis añadido”)

41. Finalmente, se puede evidenciar que en el expediente procesal existe la constancia de que se realizaron las tres publicaciones de la citación en el diario la Crónica.<sup>23</sup> De este modo, se observa que se cumplió lo indicado en el artículo 56 del COGEP.
42. En consecuencia, este Organismo verifica que se precauteló el derecho al debido proceso en la garantía de la defensa de la accionante, toda vez que se realizó la citación por la prensa, conforme a lo establecido en la ley, permitiéndole que presente las excepciones en el término previsto en el artículo 642 del Código de Procedimiento Civil.<sup>24</sup>
43. Por consiguiente, esta Corte no colige del expediente procesal que se haya violentado el derecho a la defensa de la accionante, considerando que la citación ordenada por la prensa cumplía los presupuestos procesales aplicables conforme al COGEP -por las razones ya expuestas en el párrafo 34- y que la accionante se encontraba habilitada para presentar su contestación a la demanda y las pruebas que considere pertinentes y en consecuencia, también pudo oponerse a la sentencia.
44. Finalmente, es preciso recalcar que en virtud de que la complejidad del caso surge como consecuencia de la aplicación de una norma de carácter infraconstitucional relacionada con la citación a través de uno de los medios de comunicación y al haberse descartado la violación de derechos constitucionales, este Organismo será deferente con la aplicación de la norma por parte del juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Gonzanamá, provincia de Loja.

## V. Decisión

En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección N°. 1203-18-EP.
2. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
3. Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

<sup>23</sup> Fs. 142-144 del expediente N°. 11308-2014-0392 de la Unidad Judicial.

<sup>24</sup> Fs. 80 y 81 del expediente N°. 11308-2014-0392 de la Unidad Judicial.

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con cinco votos a favor de los Jueces Constitucionales Carmen Corral Ponce, Joel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz; y, dos votos salvados de las Juezas Constitucionales Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 21 de septiembre de 2022; sin contar con la presencia de las Juezas Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Teresa Nuques Martínez, por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**SENTENCIA No. 1203-18-EP/22**

**VOTO SALVADO**

**Juezas Constitucionales Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín**

1. Con profundo respeto hacia los argumentos esgrimidos por la sentencia de mayoría, con fundamento en el artículo 38 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“CRSPCCC”), formulamos nuestro voto salvado en los siguientes términos:
2. La sentencia de mayoría desestimó la acción extraordinaria de protección presentada por la accionante, puesto que consideró que su citación a través de publicaciones en el diario de circulación local ‘La Crónica’, fue realizada de conformidad con el artículo 56 del Código Orgánico General de Procesos (“COGEP”) y, por tanto, no vulneró su derecho a la defensa, pese a que existían constancias procesales de que la accionante se encontraba en España desde el 06 de octubre de 2014 y no había retornado a Ecuador.
3. Sin embargo, disentimos con la decisión de mayoría, pues, a nuestro criterio, (i) adopta una interpretación inexacta del artículo 56 del COGEP que, en casos como el presente, resulta incompatible con las exigencias constitucionales del derecho a la defensa; y, (ii) pierde de vista que pueden existir vulneraciones al derecho a la defensa que no requieren la inobservancia de una regla de trámite.
  - i. *Sobre la inexacta interpretación del artículo 56 del COGEP que resulta incompatible con el derecho a la defensa*
4. El artículo 56 del COGEP que se encontraba vigente -y que era aplicable al caso- determinaba que a las personas cuya individualidad, domicilio o residencia sea imposible determinar, se procederá a citar por carteles fijados en los consulados en caso de que la persona haya salido del país o conste en el registro consular. En tal sentido, el artículo 56 del COGEP establecía:

*“(…) La declaración de que es imposible determinar la individualidad, el domicilio o residencia de la o del demandado y que se han efectuado todas las diligencias necesarias, para tratar de ubicar a quien se pide citar de esta forma, como acudir a los registros de público acceso, la hará la o el solicitante bajo juramento que se presentará ante la o el juzgador del proceso o mediante deprecatorio a la o al juzgador del domicilio o residencia de la o del actor.*

*Para el caso anterior se adjuntará además la certificación del Ministerio de Relaciones Exteriores que indique si la persona salió del país o consta en el registro consular. Si se verifica que es así, se citará mediante carteles fijados en el consulado en el que se encuentra registrado.*

*La o el juzgador no admitirá la solicitud sin el cumplimiento de esta condición. De admitirla, deberá motivar su decisión” (énfasis añadido).*

5. No obstante, a consideración de la sentencia de mayoría, el artículo 56 del COGEP únicamente exigía la citación a través de carteles fijados en el consulado cuando la persona en el extranjero consta en el registro consular, puesto que si esta salió del país y no se encuentra inscrita en el registro, corresponde su citación a través de uno de los medios de comunicación en Ecuador.

6. Así, la sentencia de mayoría determinó:

*“el artículo 56 del COGEP condiciona la citación por carteles fijados en consulados cuando se verifique que el demandado conste registrado en uno de los consulados de Ecuador. Dicho de otro modo, el juez que no logre comprobar que existe este registro consular, estará obligado a ordenar la citación por los medios de comunicación, según lo establece el referido artículo 56 del COGEP. En el presente caso, al no comprobar que existe registro consular de la accionante, lo que correspondía era que se realice la citación por la prensa” (énfasis añadido)*

7. Sin embargo, en nuestra opinión, al utilizar expresamente la conjunción disyuntiva “o”, el artículo 56 del COGEP era claro en que correspondía la citación a través de carteles consulares en cualquiera de los siguientes supuestos: **i)** que se acredite que la persona salió del país; o, **ii)** que la persona conste en un registro consular. En consecuencia, la norma vigente en ese momento no limitaba este tipo de citación al requisito de registro consular.

8. En contraste con lo anterior, con posterioridad a la resolución del caso en cuestión, dados los inconvenientes prácticos que implicaba la norma, el legislador reformó el artículo 56 del COGEP en el sentido de que era necesario que se adjunte la certificación del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana respecto a **“si la persona que salió del país consta en el registro consular”**, puesto que **“si se verifica que es así, se citará mediante carteles fijados en el consulado (...)”**.

9. En consecuencia, la sentencia de mayoría no advierte que existen diferencias relevantes entre la norma que era aplicable al caso y la reforma efectuada en el 2019 y aplica una interpretación del artículo 56 del COGEP que plantea una exigencia adicional al accionante que no estaba prevista en el ordenamiento jurídico, permitiendo con ello una infructuosa citación por la prensa que devino en la vulneración del derecho a la defensa de la accionante, pues se le citó a través de un medio de comunicación local en Loja, pese a que existían contundentes constancias procesales de que residía en España.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Conforme consta en la razón de no citación (fj. 89 del expediente), la accionante no residía en Loja, sino que *“su actual domicilio es en el país de España”*. Asimismo, conforme al certificado de movimiento migratorio (fj. 130 y 131 del expediente) la accionante había salido del país el 06 de octubre de 2014 sin que exista constancia procesal de que haya ingresado al país hasta las fechas de citación (23, 26 y 27 de octubre de 2015) a través del diario ‘La Crónica’.

10. Cabe señalar que, en decisiones anteriores, la Corte Constitucional ha enfatizado la particular importancia de la citación judicial como solemnidad sustancial común a todos los procesos, puesto que permite garantizar el derecho a la defensa en todas sus etapas<sup>2</sup>. En tal sentido, la citación constituye un acto de comunicación procesal que permite al demandado conocer de la demanda, pretensiones y alegaciones seguidas en su contra para que pueda contestar la demanda y deducir las excepciones correspondientes en su defensa.
11. Además, la importancia de la citación judicial no se limita a ello, pues a diferencia de otras posibles vulneraciones que ocurren en etapas posteriores del proceso, la falta de citación provoca que el demandado se encuentre privado de todas las garantías del derecho a la defensa al impedir que comparezca, cuente con el tiempo y medios para la preparación de su defensa, que sea oportunamente escuchado, que tenga la posibilidad de presentar los argumentos y pruebas que considere necesarios para la defensa de sus derechos e intereses y que en general pueda recurrir de las resoluciones que le resulten adversas. Por lo que, en definitiva, existe una particular protección constitucional de que la citación, efectivamente, pueda alcanzar a su destinatario.
12. Por ello, en general, la Corte Constitucional ha determinado que debe preferirse los mecanismos de citación que aseguran, en mayor grado, que el demandado pueda comparecer al proceso y relegar la citación por medios de comunicación, exclusivamente, a situaciones en las que se han agotado los mecanismos para averiguar su individualidad, residencia o domicilio y sea imposible determinarlos<sup>3</sup>.
13. A nuestro criterio, esto no ocurrió en el presente caso, pues, como ya quedó anotado, el juez de la Unidad Judicial dispuso la citación por un medio de comunicación en Loja a sabiendas de que la demandada había salido del Ecuador un año antes y que residía en España. De modo que consideramos que sí existió una vulneración a su derecho a la defensa y que la Corte Constitucional debió declararlo y repararlo.

**ii. *Sobre la existencia de vulneraciones al derecho a la defensa que no requieren la inobservancia de una regla de trámite***

14. En segundo lugar, discrepamos de la sentencia de mayoría, puesto que adopta una postura que reduce las posibles vulneraciones al derecho a la defensa únicamente a situaciones en las que se haya inobservado una regla de trámite. Así, la sentencia de mayoría considera que al no existir una inobservancia del artículo 56 del COGEP, no se habría vulnerado el derecho a la defensa.
15. No obstante, a nuestro criterio, la sentencia de mayoría pierde de vista que efectivamente existen casos en los que una determinada actuación u omisión jurisdiccional deja a la

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 593-16-EP/21, 12 de mayo de 2021, párr. 38.

<sup>3</sup> Entre otras, véase: Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 341-14-EP/20; Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1688-14-EP/20; Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 609-13-EP/20; Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 593-16-EP/21.

parte procesal en una situación de real indefensión y, en consecuencia, socava el derecho a la defensa, aun cuando haya cumplido todas las reglas de trámite establecidas por la ley procesal. Así, conforme lo ha reconocido la Corte Constitucional, en la sentencia No. 1568-13-EP/20:

*17.1. El derecho a la defensa es un **principio constitucional** que está rodeado de una serie de **reglas constitucionales de garantía** (art. 76.7 de la Constitución y sus literales); por ejemplo, la garantía de la persona de contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa, o la de recurrir el fallo o resolución en que se decida sobre sus derechos.*

*17.2. Si bien el derecho a la defensa es el principio que fundamenta las mencionadas reglas de garantía, la suma de estas no agota el alcance de aquel derecho. Así, los casos de violación de las señaladas garantías no son los únicos supuestos de indefensión, es decir, de vulneración del derecho a la defensa.*

*17.3. La legislación procesal está llamada a configurar el ejercicio del derecho a la defensa y de sus garantías en el marco de los distintos tipos de procedimiento, a través de un conjunto de reglas de trámite.*

*17.4. No siempre la violación de estas reglas de trámite involucra la vulneración del principio del derecho a la defensa. Es decir, no siempre aquellas violaciones legales tienen relevancia constitucional. Para que eso ocurra, es preciso que, en el caso concreto, además de haberse violado la ley procesal, se haya socavado el principio del derecho a la defensa, es decir, se haya producido la real indefensión de una persona, lo que de manera general –pero no siempre– ocurre cuando se transgreden las reglas constitucionales de garantía de aquel derecho.*

*17.5. Por otro lado, para que la vulneración del derecho a la defensa se produzca no es requisito que se haya violado una regla de trámite de rango legal, bien puede haber situaciones de indefensión atípicas” (énfasis añadido).*

**16.** Es así que, por ejemplo, la Corte Constitucional ha declarado la vulneración del derecho a la defensa en casos en que, habiéndose -en principio- cumplido las reglas de trámite, se citó por la prensa a una persona analfabeta, cuestión que provocó que sus posibilidades “*de conocer de la existencia de la demanda a través de la prensa, sean bastante remotas*”<sup>4</sup>.

**17.** Bajo esa misma lógica, en el presente caso, con independencia de si el juez de la Unidad Judicial Civil interpretó correctamente el artículo 56 del COGEP, por las razones antes expuestas, resulta evidente que se vulneró el derecho a la defensa de la accionante al haberle dejado en una situación de real indefensión en el proceso seguido en su contra

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 341-14-EP/20, 22 de enero de 2020, párr. 47. Asimismo, la Corte Constitucional en la sentencia No. 538-16-EP/21 estableció una vulneración atípica del derecho a la defensa: “*si bien no se puede reprochar al tribunal de casación el quebrantamiento de una regla de trámite, en este caso, la vulneración del principio del derecho a la defensa se produce de manera directa: se trata de una vulneración atípica de ese derecho fundamental*”.

por efectuar una citación por la prensa que, a todas luces, era ineficaz pues de las constancias procesales se evidencia que la accionada residía en España.

18. En consecuencia, por las razones expuestas, consideramos que se debió aceptar la acción extraordinaria de protección y declarar la vulneración del derecho a la defensa, razón por la cual disentimos del voto de mayoría.

Karla Andrade Quevedo  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Daniela Salazar Marín  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**Razón:** Siento por tal que el voto salvado de las Juezas Constitucionales Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín, anunciado en la sentencia de la causa 1203-18-EP, fue presentado en Secretaría General el 04 de octubre de 2022, mediante correo electrónico a las 15:47; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**